

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 3 JUL 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00346-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de 26 de febrero de 2020.

De otro lado, incorpórese en autos la documental arrimada por la sociedad Equidad Seguros Generales S.A. y en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá D.C.,	La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No	de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 3 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00288-00.

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo deprecado, por secretaría realícese la entrega de los dineros en la forma establecida en el numeral segundo del auto adiado a 11 de diciembre de 2019.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá D.C., _____	La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

10 3 JUL 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00406-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 25 de febrero de 2020, esta Juzgadora considera que en efecto se incurrió en un error al momento de fijar las agencias. En efecto de acuerdo con lo previsto en el canon 366 del Código General del Proceso y lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, tratándose de procesos declarativos en general, en primera instancia y de mayor cuantía, se estableció que el monto debía calcularse entre el 3% y el 7,5% de lo pedido, en este caso, sobre \$206'123.000,00 que es la suma avaluada para el momento de presentarse la demanda. Y es que no puede ser tasado dicho emolumento bajo los supuestos que pregonan el censurante, en tanto que los fundamentos normativos que relaciona, tienen fines distintos, verbigracia, el precepto 444 que sirve para determinar el monto del inmueble puesto a subasta y en contraposición, el guarismo a través del cual se determina la cuantía del asunto (Artículos 26 del CGP y 5º del Acuerdo PSAA16-10554).

Ahora bien, en apoyo a los criterios cuantitativos y cualitativos como son la naturaleza; la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, que valga decir si bien propuso medios exceptivos, lo cierto es que la decisión proferida por el Despacho obedeció al escueto material probatorio con que los demandantes pretendían adquirir la titularidad del predio y no precisamente a las defensas planteadas, amén de lo contenido en el parágrafo 3º del artículo 3º del mencionado Acuerdo¹ conforme a los lineamientos expuestos y sin necesidad de realizar un estudio más detallado, se procederá a reponer el auto materia de impugnación, para ajustarlo dentro de los límites establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, éste Despacho considera que fijar las agencias en derecho en primera instancia en **\$7'500.000,00**, consulta la regla de proporcionalidad aludida y los parámetros señalados.

Ahora, frente a la censura respecto a las establecidas en sentencia del 20 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá², debe decirse que las mismas se ajustan a derecho, en razón a

¹ “a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”

² Posibilidad de discutir/modificar por el Juez de conocimiento, las agencias en derecho fijadas por el superior funcional

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+O+PINIONES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b>

361

que se encuentra dentro de los límites que determinan ese rubro³, correspondiendo a un total de 3,41 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Amén de que la proporción referida por el recurrente, 20%, no tiene asidero jurídico que lo sustente.

Teniendo en cuenta lo citado con antelación la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado se modificará en un total de **\$10'500.000,00**, integrado por los conceptos de valor en agencias en derecho tasados en ambas instancias.

DECISIÓN.

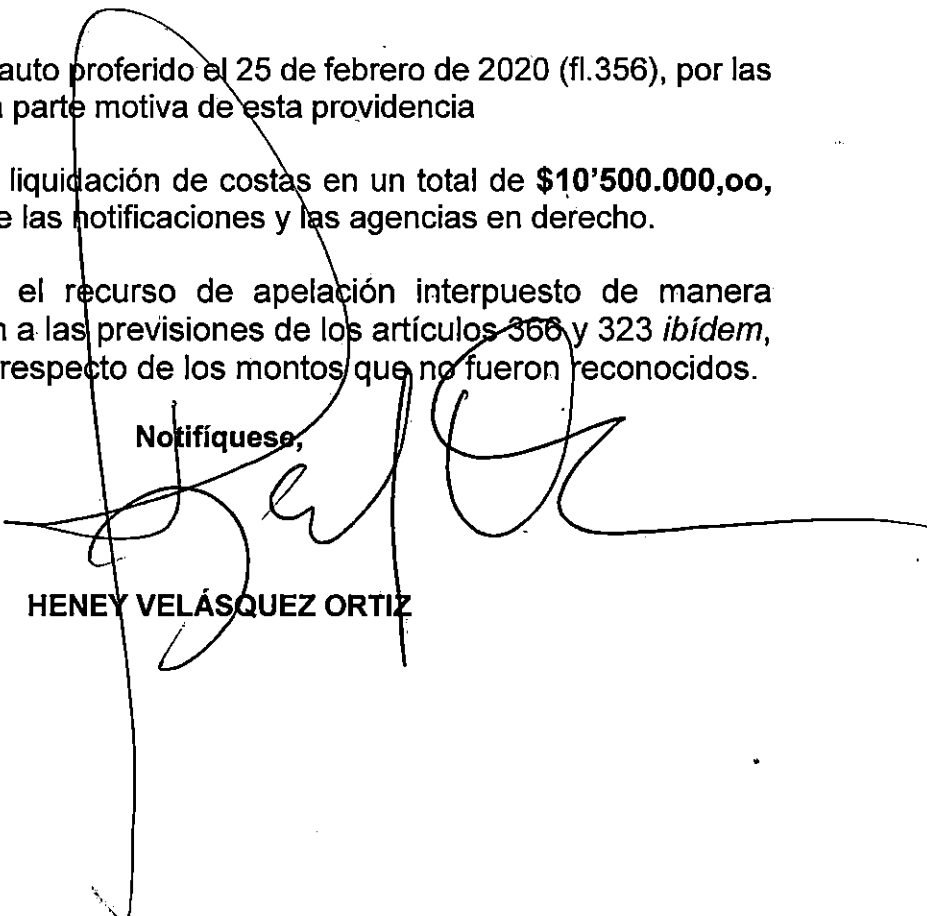
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto proferido el 25 de febrero de 2020 (fl.356), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia
2. **APROBAR** la liquidación de costas en un total de **\$10'500.000,00**, integrado por el valor de las notificaciones y las agencias en derecho.
3. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en atención a las previsiones de los artículos 366 y 323 *ibídem*, en efecto suspensivo, respecto de los montos que no fueron reconocidos.

Notifíquese,

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ Acuerdo PSAA16-10554 de 5/08/2016, art. 5º, numeral 1º en segunda instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00350-00.

En atención a que los herederos indeterminados de Reinaldo Carvajal Ibáñez fueron debidamente notificados del auto que admitió la demanda, a través de curador *ad litem*, por secretaría córrase traslado de la excepción propuesta por éste (fl. 394).

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA	
Bogotá D.C.,	La providencia anterior se notifica por anotación en estado No
de esta fecha fijado a las 8 00 A.M.	
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

127

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 03 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0099-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto de fecha 6 de marzo de 2020¹ y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que los reparos del inconforme, están encaminados más a subsanar nuevamente las falencias del libelo que, a debatir la decisión que se adoptó, por lo que atendiendo dicha argumentación resulta inadmisble ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

No obstante se le pone de presente, que ni en el libelo introductorio, como tampoco en la subsanación, se lograron esclarecer los hechos que fundamentaron la acción. Y si bien, se aportaron los anexos requeridos, lo cierto es, que no dio estricto cumplimiento al numeral 1 del proveído que inadmitió la demanda (fl. 122), toda vez que no arrió el cuerpo de la misma, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

Primero.- Mantener el auto de fecha 6 de marzo de 2020 de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____. La providencia anterior se notifica por
anotación en estado No _____. de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

¹ Si bien la parte actora no indicó el recurso (reposición y/o apelación) formulado, lo cierto es que esta Juzgadora entiende claramente que lo aspirado por el inconforme es un **recurso de reposición**, atendiendo lo estipulado en la totalidad del escrito, amén que en ninguna parte de texto refirió interponer apelación de manera principal o como subsidiaria.

169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ '03 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0381-00

Se decide el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte pasiva –*curadora ad litem*–, contra el auto calendado a 25 de junio de 2019.

Frente a la primera inconformidad, esto es que el acta de notificación personal del 13 de febrero hogaño, se encuentra con errores de nombres, identificaciones, sumado a que el término que se indicó para contestar la demanda es diferente al del auto admisorio, se aclara que dicha acta no es un auto que admita recursos; sin embargo, como quiera que la togada contestó la demanda, se tiene saneada cualquier nulidad al respecto.

Ya en lo que atañe a los requisitos de forma que ataca en la demanda, se le pone de presente que la falta de vinculación del acreedor hipotecario resulta improcedente para este caso, teniendo en cuenta que de la revisión al certificado de tradición y libertad se advierte que en la anotación No. 5 del 7 de diciembre de 1993, se canceló la hipoteca que se tenía sobre el inmueble, por parte de la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda “CORPAVI” (fl.20).

La misma suerte corre la citación de la señora María Fernanda Valencia, quien al parecer, es la persona que “ocupa” el bien (fl.142), en tanto que de conformidad con lo establecido en el artículo 406 del C.G.P. la demanda deberá dirigirse “*contra los demás comuneros*”. Recuérdese que la acción que se está tramitando es un proceso divisorio, el cual tiene “*por objeto poner fin a la forma de propiedad especial, denominada comunidad, mediante la venta del bien común o su división física, lo último si ello es posible, jurídica y materialmente*”¹.

Ahora, si bien la inconforme echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Veracruz Universal, lo cierto es que a folio 23 de la encuadernación, se divisa la misma, debidamente apostillada por la República de Panamá.

Corolario de lo expuesto se mantendrá la providencia impugnada.

¹ Bejarano Guzmán Ramiro, (años 2016), Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, editorial Temis, pág. 365.

Frente a la presentación del recurso de alzada como subsidiario, el mismo se denegará, toda vez que el auto atacado no es susceptible de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Mantener el auto de fecha 25 de junio de 2019 de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Se deniega la concesión del recurso de alzada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por
anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00
A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

170

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ '03 JUL 2020

Radicado: 11001-31-03-044-2019-0381-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta la *curadora ad litem* contestó la demanda en oportunidad -fls.96 a 17, c.2-.
2. Obre en autos la documental visible a folio 168. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
3. Previo a continuar con el trámite, se le concede el término de 15 días a la parte actora para que arrime el dictamen pericial relacionado en el inciso segundo del artículo 406 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ **03 JUL. 2020**

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0753-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente **demanda de reconvención** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adicione el acápite de hechos de la demanda, en el sentido de señalar, concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la demandante en reconvención de manera cronológica de ser posible y a **partir de qué fecha** (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

2. Indique porque está instaurando otra acción de pertenencia, teniendo en cuenta que ya cursa en el Juzgado 6 Civil del Circuito la misma, y dicha conducta desgasta la administración de justicia.

3. Señale, si advierte nuevos hechos o pretensiones, frente a la demanda presentada en el Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad, en tanto que se aspira el mismo predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-123361.

4. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote.

5. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar, cual es la clase de acción de pertenencia que aspira.

Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese copias para el archivo y el traslado (incluye en medio magnético).

Notifíquese (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 03 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00182-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, alléguese certificado en el que conste el avalúo catastral del predio denominado Finca San Isidro.

De otro lado, una vez se decida lo pertinente frente a la petición de reducción de embargos, se resolverá la petición de cautela respecto al salario de la demandada Sandra Patricia Soler Bernal.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

(2)

127

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10-3 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00182-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Julián Camilo Medina Hernández actúa en causa propia dada su calidad de abogado.

De otro lado, a fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado 13 de febrero de 2020 y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se negó la solicitud de oficios requerida por el solicitante en nulidad.

Nótese que el censurante finca su inconformidad en que debido a una serie de circunstancias ajenas a su buena voluntad, le fue imposible efectuar la petición ante la entidad denominada Conjunto Residencial Villas de Toscana, aceptando en todo caso que pudo haber efectuado la petición ante la referida copropiedad, y que por ello únicamente la pudo poner de presente hasta el 18 de febrero de 2020 (fl. 17), provocándose una prueba de carácter sobreviniente.

Frente a esos reparos, sea lo primero decir que Los medios demostrativos tienen la función de llevar al juez el grado de convicción necesario, para que pueda resolver el asunto materia de controversia; en virtud de ello, la actividad de las partes debe ser laboriosa, ya que de acuerdo con el canon 164 del actual Estatuto Procesal Civil, “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, lo cual es consecuencia de la carga de demostrar los supuestos de hecho y de derecho, deber impuesto por el precepto 167 ejúsdem.

Ahora, que los medios de convicción sean conducentes y pertinentes deberá ser objeto de análisis en el escenario pertinente, no obstante, como requisito *sine quanon* corresponde a las partes, al margen de la búsqueda de la verdad que realiza el juez, apoyarse en material probatorio debida y oportunamente aportado, con el fin de que dentro del Juzgador se proyecten razones para apoyar una tesis, la demanda, o su contra tesis, contestación. Como sustento de lo anterior, para el caso que nos ocupa, enseña el precepto 139 del Código General del Proceso que con la solicitud de nulidad, deberá acompañarse las pruebas con las cuales se pregonan el vicio, sin que desde esa perspectiva, el demandado pueda aspirar a que se le conceda forzosamente, el medio suasorio solicitado, porque no cumplieron con su carga procesal, consistente en solicitar directamente la información requerida ante la entidad que tiene su custodia.

En efecto, téngase en cuenta que el Código General del Proceso, en su numeral 10, artículo 78, establece como un deber de las partes “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por

26

medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"; sin que sea de recibo los argumentos que expuso el opugnante al momento de sustentar el recurso, pues, no acreditó en momento alguno que el impedimento alegado lo constituyera fuerza mayor o caso fortuito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. **Mantener** el auto calendado 13 de febrero de 2020.

2. **CONCEDER** el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto de manera subsidiaria en atención a las previsiones del numeral 7° del canon 321 del Código General del Proceso.

Para que se surta, expídase copia del presente cuaderno y de la demanda, y remítanse a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo cual, la parte interesada deberá suministrar el valor de las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso. Oficiese.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00618-00.

Incorpórese en autos la misiva proveniente de la parte demandante y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar. No obstante se les pone de presente a las partes que el finiquito del asunto, dependerá en exclusivo de las partes y la inactividad procesal, eventualmente, daría lugar a sanciones como las consagradas en el precepto 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 JUN 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00194-00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de cada uno de los demandados en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares visto a folio 1 de la presente encuadernación. Ofíciase.

Se limita la anterior medida a la suma de \$800'000.000,00.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá D.C., _____	La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

03 JUL 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00194-00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y JUAN PABLO SANABRIA ECHANDIA, por las siguientes sumas de dinero

1. \$506'857.804,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – fl. 2–, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los artículos 431 y 442 *ejusdem*.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Alfonso García Rubio como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá D.C., _____	La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No _____	de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 .III 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00460-00.

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al mandato judicial presentado por el abogado Oscar Osorio Gutiérrez y conferido por el IDU.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar en debida forma al contradictorio.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá D.C., _____	La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

03 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00036-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la entrega del bien objeto del presente asunto, fue entregado de manera voluntaria por el demandado según documento visible a folio 111.

De otro lado, incorpórese en autos el despacho comisorio N° 25 y proveniente del Juez Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

10 3 JUL. 2020

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00436-00.

Visto el informe secretarial que antecede y en aras de darle celeridad al proceso, se releva de la designación del cargo a Carmen Smith Sepúlveda y en su remplazo se designa como curador *ad litem* de Fausto Alberto Coello González, al profesional en derecho _____ quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele en los términos del auto adiado 13 de febrero de 2020 (fl. 69).

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá D.C., _____	La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00854-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del auto que admitió el libelo, y dentro del término de traslado, se allanó a las pretensiones del mismo.

Se reconoce al abogado Jesús Antonio Cárdenas Benavides como apoderado judicial de la copropiedad, en los términos y para los fines del poder conferido.

En esas condiciones, se anuncia a las partes que la sentencia se hará por escrito. En firme, ingresen las diligencias.

Notifíquese

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá D.C., _____	La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

254

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.

3 JUL. 2020

Exp. No. 11001-31-03-044-2018-0037-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que las partes en oportunidad, presentaron los reparos frente a la sentencia proferida por esta sede judicial. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 5 de marzo de 2020.

2. Como la parte actora allegó caución que da cumplimiento a los requisitos exigidos por el literal "a" del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado, ORDENA el **secuestro** de los cánones de arrendamiento que recibe Francisco Javier Gómez Pinilla, frente a los locales del primer y segundo piso del inmueble dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-637249, a fin de que los arrendatarios pongan a disposición de esta sede judicial, dichos dineros. Oficiese a la Fundación Coalición por la Vida y Victoria Da Costa (arrendatarios); su diligenciamiento deberá ser acreditado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior
se notifica por anotación en estado No _____ de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C., 03 JUL 2020

RADICADO: 11001-40-03-044-2019-00806-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del auto que admitió la demanda pero dentro del término de traslado de la misma, guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho en esta oportunidad a tomar las determinaciones que diriman la instancia, conforme a lo previsto en el canon 385 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el precepto 384 *ibídem*, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Bancolombia S.A., por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de tenencia en contra de la Comercializadora Cigraf S.A.S.; con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación de los contratos de leasing celebrados entre la sociedad demandante y la demandada y, consecuentemente, se ordene restituir los bienes objeto de los mismos.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió la demandante que celebró los contratos de leasing N° 217583 y N° 217418 con la convocada a juicio sobre:

i) Vehículo marca Mitsubishi Sport 3.0, modelo 2019, servicio particular, de placas FPL 554. Aduce que el valor del primer canon mensual se pactó en la suma de \$2'652.944,00, pagadero el 20 de enero de 2019 y a partir de ahí, de forma sucesiva hasta completar un total de 72 meses.

ii) Lote de terreno y la construcción en el existente, ubicado en el callejón de la estanzuela, denominado El Cairo, marcado con el número 103 de la manzana D, en la carrera 58 N° 2 C – 39 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-112519. Frente al valor del primer canon mensual, indicó que se pactó en la suma de \$12'180.251,00, pagadero el 2 de enero de 2019 y a partir de ahí, de forma sucesiva hasta completar un total de 120 meses.

Manifestó que el locataria incurrió en mora en el contrato N° 217583 a partir del día 20 de septiembre de 2019, y en el otro, desde el 2 de septiembre de esa misma anualidad, sin que a la fecha ella se hayan puesto al día con ninguna de las obligaciones.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado 9 de diciembre de 2019, se admitió la demanda ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

El extremo demandado se notificó por aviso, guardando silencio dentro del término de traslado del libelo.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente los contratos de leasing financiero relatados en la demanda –fs. 2 a 17 y 18 a 35–, documentos que no fueron tachados ni redargüidos por la parte demandada, de donde emerge que los sujetos procesales poseen la legitimidad para ocupar su posición de demandante –compañía – y demandada en su calidad de locataria.

Tratase aquí de la acción de restitución de tenencia que apoyada en la celebración de dos contratos de arrendamiento financiero leasing respecto de los bienes señalados en el libelo introductorio, acusándose su incumplimiento por parte de la locataria por el no pago de los cánones desde el mes 20 y 2 de septiembre de 2019, respectivamente, en tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es la mora en la obligaciones dinerarias derivadas de los convenios sin que haya prueba alguna que la demandada se encontrara al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución del bien objeto de leasing.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de los contratos de arrendamiento financiero leasing N° 217583 y N° 217418, suscritos entre la sociedad Bancolombia S.A. y Comercializadora Cigraf S.A., sobre:

20

i) Vehículo marca Mitsubishi Sport 3.0, modelo 2019, servicio particular, de placas FPL 554.

ii) Lote de terreno y la construcción en el existente, ubicado en el callejón de la estanzuela, denominado El Cairo, marcado con el número 103 de la manzana D, en la carrera 58 N° 2 C – 39 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-112519.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega de los bienes referidos en la demanda a favor de Bancolombia S.A.

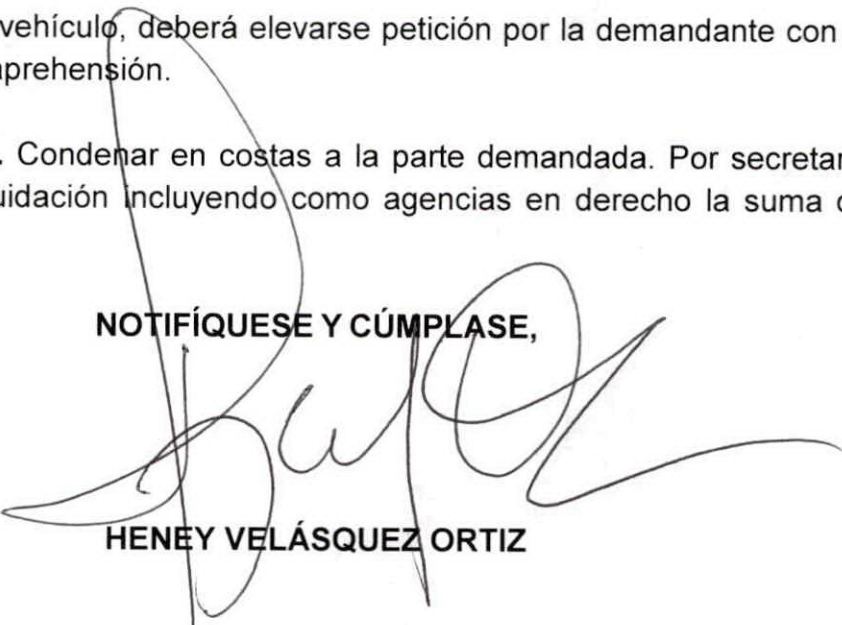
TERCERO. En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se comisiona para la entrega del inmueble, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía, para las diligencias que deban cumplirse de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Frente al vehículo, deberá elevarse petición por la demandante con el fin de lograr su aprehensión.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá D.C., _____	La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No _____	de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ	
Secretario	

133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 03 JUL 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0755-00

Frente a la solicitud de ser depositaria del bien materia de esta acción, se le pone de presente que para este momento procesal, el inmueble no ha sido secuestrado, por lo que su pedimento resulta prematuro para este momento procesal.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 03 JUL 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0755-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, se procede a emitir el siguiente AUTO previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Leydi Johana Alfonso Preciado demandó a Andrea Fernanda Corredor Preciado, para que previo el trámite del proceso DIVISORIO, se ordenara la división *ad valorem* del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1008526, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor.

Como fundamentos fácticos, refirieron que las partes adquirieron el 100% del inmueble mediante la sucesión intestada de la causante Elvira Preciado Murillo, la cual fue protocolizada a través de la Escritura Pública No. 408 del 19 de febrero de 2018.

Por auto del 13 de noviembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó su traslado a la parte demandada, quien se notificó en debida forma, y se allanó a las pretensiones del libelo.

Surtido el trámite de ley, es del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 1374 del Código Civil, ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, postulado que armonizado con el canon 406 del Código General del Proceso, le otorga la facultad de reclamar judicialmente la división material del bien o, en su defecto, la venta en pública subasta. El primer evento se torna viable cuando el bien común admita fraccionamiento físico sin desmejorar los derechos de los condueños, y el segundo caso, apunta a la distribución del producto del remate entre todos éstos.

Para tal efecto, es requisito de la demanda acompañar la prueba de la calidad de propietarios de las partes, así como un certificado del registrador

de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o de la ley que establece obligaciones o que lo faculta para la adquisición de los derechos reales; al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y, precisamente, en virtud de estos dos fenómenos jurídicos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva de dominio a favor del poseedor (Art. 673 y 2512 del C.C.).

Pues bien, en el caso de autos aparecen acreditados los presupuestos necesarios para emprender una acción de esta naturaleza, como quiera que con la demanda y en el transcurso del proceso se arrimaron copias de los documentos en los que se evidencia la calidad en que ambos extremos comparecen al proceso y el certificado de matrícula inmobiliaria número No. 50S-1008526, del cual se desprende la inscripción del título mencionado en precedencia y que con posterioridad al mismo, las partes no han enajenado el derecho que ostentan sobre el inmueble.

Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este asunto, por lo que, en consecuencia, el extremo demandante se encuentra legitimado para reclamar la división del predio objeto de la demanda.

Igualmente cumple relieves que el instrumento atrás aludido no fue tachado ni redarguido de falso, ostentando de esa manera suficiente contundencia jurídica para dirimir el presente asunto, atendiendo su contenido y alcance.

Como puede apreciarse, en este caso no existe ningún tipo de acuerdo de los comuneros que prohíba la división, ni sobre un objeto que proscriba la ley, de manera que bajo tal escenario, no se advierte obstáculo alguno que impida la división de los inmuebles, que en este caso se solicita sea AD VALOREM.

Así las cosas, y cumplidos los presupuestos establecidos por la ritualidad civil, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso y lo solicitado en la demanda, decretará la venta en pública subasta del bien.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN DEL BIENE COMUN DETERMINADO EN LA DEMANDA, MEDIANTE SU VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, con el fin de

distribuir el producto del remate entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO: Para los fines pertinentes, téngase por avaluado el predio objeto de las pretensiones, de acuerdo con el dictamen pericial presentado en este asunto.

TERCERO: Decretar el secuestro de los bienes n para la cual se comisiona al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017) y/o a los Jueces Civiles Municipales, para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librará sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese (2)

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0757-00

1. De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el acta calendada a 25 de febrero de 2020 **únicamente** el numeral segundo, en el sentido de indicar que el artículo del C.G.P. es el **468** y no como allí se indicó.

2. Frente a la solicitud que antecede, se le pone de presente que de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., sólo es posible seguir adelante la ejecución, si se hubiere “practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda”, situación que en este asunto no ha ocurrido, memorase que estamos frente a un proceso de la efectividad para la garantía real.

La Juez

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 03 JUL. 2020

Radicado: 11001-40-03-044-2019-0595-00

Obre en autos la documental visible a folio 136. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

En atención a lo manifestado por el Tribunal Nacional de Ética Médica, se ordena oficiar al Tribunal Seccional de Ética Médica de Bogotá, en los términos del folio 83. Su diligenciamiento deberá ser acreditado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M. CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 3 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00194-00.

Por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante a folio 217, tal como lo prevé el canon 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá D.C., _____	La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Ref.: 11001 31 03 044 2019 00400 00

Bogotá D.C., 10 3 JUL. 2020

De conformidad con el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso y dando aplicación a lo decidido en auto de 25 de febrero de 2020, el Despacho procede a proferir la sentencia ANTICIPADA que en derecho corresponde, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las pretensiones de la demanda interpuesta por la sociedad Titularizadora Colombiana S.A. en contra de Álvaro Sánchez Ochoa, se dirigieron a ordenar el pago de las siguientes sumas de dinero, todas ellas derivadas del pagaré que milita de folios 2 a 7 del expediente, a saber:

i) 10355,6770 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$2'711.457,43 por concepto de 7 cuotas causadas y no pagadas entre noviembre 2018 y mayo de 2019.

ii) 991213,7900 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$264'321.133,27 por concepto del capital acelerado.

iii) \$16'227.265,39 por concepto de intereses de plazo.

iv) Por los intereses moratorios sobre las sumas relacionadas en los numerales 1° y 2°.

En uso de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real que establece el canon 468 del Código General del Proceso, mediante providencia de 19 de junio de 2019 (fl. 78), el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, proveído que fue notificado al convocado por aviso (fl. 111) quien propuso el medio exceptivo que denominó "*falta de claridad en la obligación*".

2. En primer lugar como soporte de la ejecución se presentaron los documentos visibles de folios 2 a 7 del expediente, de los cuales se desprende que el aquí demandado se comprometió a pagar los valores allí consignados, según se refiere en el título valor.

De otro lado, se sabe que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otros (art. 782 *ejusdem*).

1/9

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, no ofrece discusión que, prevalido como está el demandante de un título-valor, corresponde al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G. del P.).

3. El extremo demandado, con el fin de desvirtuar el mérito ejecutivo del título valor arrimado al dossier, señaló que *"teniendo en cuenta que el pagaré objeto de la obligación, es un título complejo que debe ir acompañado de otros documentos, en este caso, los documentos donde se establece el producto o productos financieros adquiridos: por ejemplo: créditos rotativos, tarjetas de crédito, créditos de consumo, etc., monto del mismo o de los mismos"* (fl. 109), razón por cual carecen de claridad y por tanto no resultan exigibles a la fecha.

4. Sea lo primero decir que para la existencia de un título valor, del que se deriva la acción cambiaria incoada, se deben satisfacer los requisitos generales exigidos en el canon 621 del Código de Comercio y los especiales contemplados en el precepto 709 de la misma normatividad, esto es *i)* La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; *ii)* El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; *iii)* La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y *iv)* La forma de vencimiento, todos ellos satisfechos por el instrumento que se adosa al plenario, sin que sea necesario algún anexo para dar claridad a la promesa de pago pactada.

En efecto, revisado el legajo crediticio se logra establecer que el otorgante y deudor del mismo, es el aquí convocado, quien a través de la rúbrica impuesta a folio 6, se obligó a cancelar el equivalente en UVR de \$260'000.000,00, en un plazo de 240 meses, debiendo realizar la transacción mensual de 11193,3975 UVR, iniciando a partir del 04 de septiembre de 2017 hasta completar el capital mutuado, claro está, con un rédito equivalente a 12,40 % sobre el capital efectivamente adeudado.

Ahora, dentro de la literalidad del documento, ni en legajo adjunto, se estableció condicionamiento alguno para la exigibilidad del compromiso dinerario y por el contrario se expresó con suficiente claridad la promesa de pago a través de instalamentos a día cierto y determinado, por un valor explícito y bajo unas condiciones precisas.

Y es que nótese, que aquí no se trata de un título valor de los denominados complejos, pues la literalidad y la autonomía con que fue creado el instrumento, permite que por sí solo pueda ser blandido ante su deudor para ejercer los derechos que se encuentran contenidos en él.

Ahondando en argumentos, las obligaciones contenidas en el título valor cumple las especificaciones procesales y sustanciales para tal fin, pues: Es **clara** ya que no da lugar a equívocos, pues se identifica al deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** por cuanto de su redacción aparece nítida y manifiesta la obligación y es **exigible** ya que su cumplimiento no está sujeto a un plazo, pues ya feneció, o a una condición, dicho de otro modo, se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En esas condiciones y de la lectura del instrumento se deduce una obligación clara, expresa y exigible que de conformidad con el canon 422 del

En esas condiciones y de la lectura del instrumento se deduce una obligación clara, expresa y exigible que de conformidad con el canon 422 del Código General del Proceso presta mérito ejecutivo, sin que éste hubiese sido tachado de falso o desconociendo lo allí consignado.

Y es que no puede ser otro el análisis que se haga del título como quiera que al momento de librar la orden de apremio, esos requisitos sustanciales fueron tenidos en cuenta para verificar la procedibilidad del mandamiento de pago pues como ya se ha dicho *"es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar"*¹.

5. Bajo esas condiciones resulta desacertada la censura efectuada a la acción cambiaria ejecutada por el acreedor.

6. Se concluye de lo anterior, que el pagaré en que se fincó la ejecución cumple con las exigencias generales y especiales exigidas por el Código de Comercio –artículos 621 y 709-, por lo que es un título valor y como tal se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, razón por la cual se declarará infundada la defensa esgrimida y, de contera, se procederá a dar aplicación al numeral 4) del artículo 443 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la demandada.

SEGUNDO.-DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía por la parte ejecutada, para que con su producto se pague al ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

TERCERO.- Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

CUARTO.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00. Líquidense.

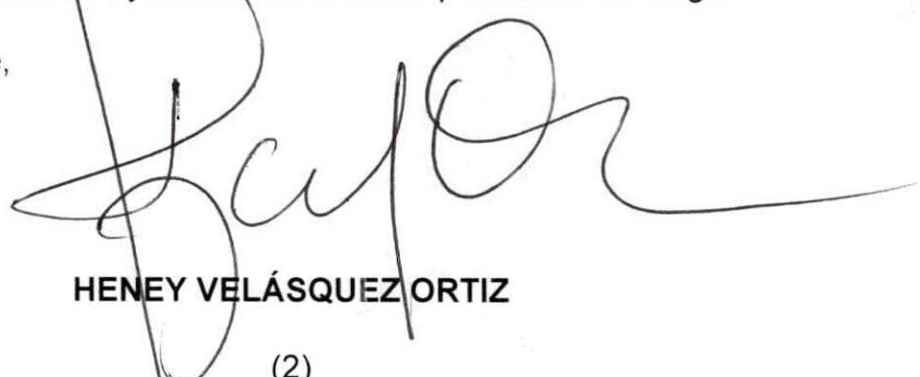
¹ TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005.

121

SEXTO.- En firme el anterior proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución del Circuito para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____ La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No _____ de esta fecha fijado a las 8.00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

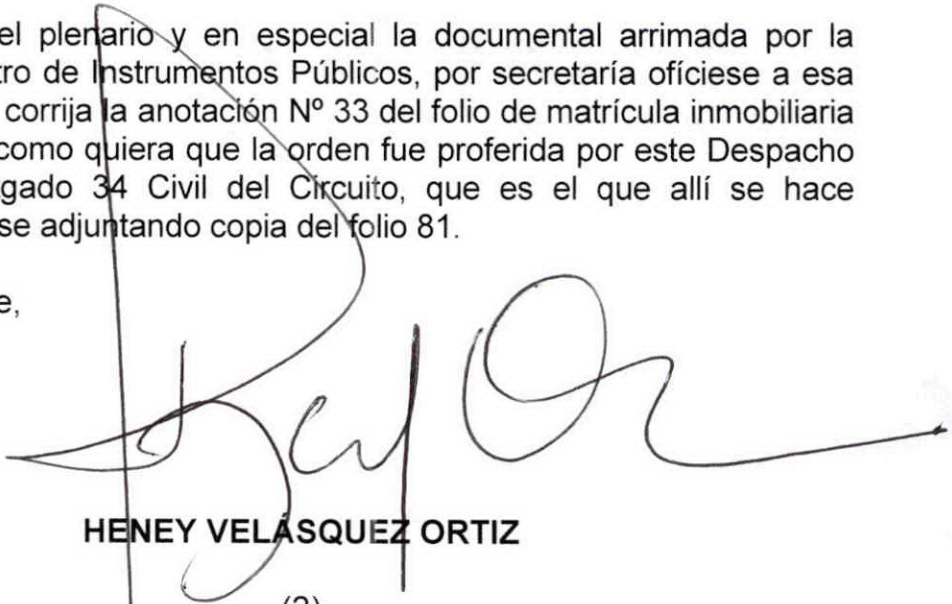
Ref.: 11001 31 03 044 2019 00400 00

Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

Revisado el plenario y en especial la documental arrimada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por secretaría ofíciase a esa entidad para que corrija la anotación N° 33 del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-389948, como quiera que la orden fue proferida por este Despacho y no por el Juzgado 34 Civil del Circuito, que es el que allí se hace referencia. Ofíciase adjuntando copia del folio 81.

Notifíquese,

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____ La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00140-00.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto adiado a 21 de enero de 2020, se tiene en cuenta la dirección electrónica arturoangel@gmail.com para notificar al demandado Arturo Ángel Medina, en esas condiciones la parte demandante proceda a realizar el aviso de que trata el canon 292 *ibídem*.

De otro lado, visto el escrito que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, de conformidad con el precepto 314 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES en contra de las sociedades COMERDI S.A.S. y SALBEAL S.A.S. en liquidación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes que correspondan a las referidas sociedades y trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése. Realícese la entrega del oficio a la parte demandante.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: CONDENAR en perjuicios a la demandante, los cuales deberán ser liquidados conforme lo dispone el canon 283 del CGP.

CUARTO: No condenar en costas por cuanto no aparecen causadas.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____ La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 03 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0363-00

En atención a la manifestación que antecede, se le otorga el término de 5 días al apoderado de la parte actora, para que arrime escrito de suspensión con la parte pasiva, si a bien lo tiene, so pena de continuar con el trámite.

La Juez

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario